

SESIÓN ORDINARIA 195ª DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO LEGISLATIVO 2022-2026, CELEBRADA EL MARTES DE ABRIL DE 2024, CITADA DE 15.00 A 17:00 HORAS

SUMARIO

La presente sesión tiene por objeto continuar la discusión en particular del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E., el Presidente de la República, que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, Boletín N°16621-05, con urgencia calificada de Discusión Inmediata. Hasta total despacho.

Se inició la sesión a las 15:08 horas.

1. ASISTENCIA

Diputados asistentes: Barrera, Boris; Bianchi, Carlos; Mellado, Miguel; Naranjo, Jaime; Ramírez, Guillermo; Rojas, Camila; Romero, Agustín; Sáez, Jaime; Sepúlveda, Alexis; Von Mühlenbrock, Gastón; Yeomans, Gael (Presidente). Reemplazos: El Diputado Aedo, Eric fue reemplazado por la Diputada Morales, Javiera. La Diputada Cid, Sofía fue reemplaza por el Diputado Sauerbaum, Frank.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera, el Coordinador de Política Tributaria, señor Diego Riquelme Ruiz y el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Hernán Frigolett Córdova junto con el Subdirector Normativo, señor Simón Ramírez Guerra.

Actuó como Secretaria Abogado de la Comisión la señora María Eugenia Silva Ferrer y como abogado ayudante el señor Sebastián Flores Cuneo.

2. CUENTA

Se han recibido los siguientes documentos:

Versalovic. **1.-** El diputado Frank Sauerbaum Muñoz reemplaza la diputada Sofía Cid

Boletín: [16621-05](#)

Jeldres. **2.-** La diputada Javiera Morales Alvarado reemplaza al diputado Eric Aedo

Boletín: [16621-05](#)

3. ORDEN DEL DÍA

Se retomó la discusión particular del proyecto en tabla, a partir de las siguientes disposiciones:

37) Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la oración a continuación del punto seguido por la frase “, salvo los casos regulados en el artículo 65 ter donde será competente el Tribunal Tributario y Aduanero indicado en dicha disposición.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 bis en cuyo caso será competente para conocer el reclamo el tribunal señalado en dicha disposición.”.

c) Intercálase en el inciso final, entre la expresión “dicha sucursal” y el punto final la siguiente frase: “, a menos que proceda lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59 ter”.

38) Suprímese el artículo 119.

41) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

“Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo. También podrá reclamarse de la resolución que declara la elusión de acuerdo al artículo 4° quinquies. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme con la liquidación que le haya servido de antecedente.

Asimismo, podrá reclamar del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general, de las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros de impuesto territorial, siempre que se fundamente en alguna de las siguientes causales:

1. Determinación errónea de la superficie de los terrenos o de algún otro factor que influya en el avalúo fiscal del mismo o sus construcciones, salvo en lo que diga relación con la asignación del valor a un área homogénea en específico.
2. Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.
3. Errores de transcripción, de copia o de cálculo.
4. Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

Sin perjuicio de lo anterior, no será admisible la reclamación en contra de los giros de impuesto territorial salvo que éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro.

En todos los casos, habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

Habiendo resolución que declare la elusión en los términos del artículo 4 quinquies y liquidación, giro o resolución que determine diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto de la misma norma, deberán interponerse, dentro del mismo reclamo tanto las acciones relacionadas a la revisión de la declaración de elusión así como aquellas destinadas a modificar las liquidaciones, resoluciones o giros que determinen diferencias de impuestos o elementos que sirvan de base para determinarlo.

Para la interposición del reclamo por cualquiera de las causales señaladas anteriormente, el reclamante siempre deberá invocar un interés actual comprometido.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de noventa días, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.

Sin perjuicio de la acumulación de autos que fuere procedente en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil, tendrá siempre lugar la acumulación de autos en los casos de reclamos interpuestos por distintos contribuyentes respecto de las liquidaciones, giros y resoluciones emitidas por aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, cuando éstos emanen directa e inmediatamente de los mismos hechos, debiendo acumularse en el Tribunal Tributario y Aduanero que primero confiera traslado al Servicio.”.

51) Suprímese el artículo 160 bis.

Indicación al numeral 41)

Del Ejecutivo

13) Para modificar su numeral 41), que sustituye el artículo 124, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero entre la palabra “quinquies” y el punto seguido que le sigue la frase “junto a las liquidaciones a que dé lugar”.

b) Reemplázase en el párrafo primero de su inciso segundo la frase “, de las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros de impuesto territorial” por “y de los giros de impuesto territorial que se emitan en virtud de dicha tasación cuando éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro”.

c) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“También serán reclamables las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros que se emitan en virtud de dichas modificaciones siempre que éstos no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva a la fecha de la emisión del giro, cuando los contribuyentes se consideren perjudicados por dichas modificaciones de sus predios o cuando las mismas fueran efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V de la Ley sobre Impuesto Territorial y artículos 25° y 26° de la ley N° 15.163.”.

d) Intercálase en el inciso octavo entre la palabra “correspondiente” y el punto seguido la frase “o, en el caso al que se refiere el inciso tercero anterior, desde el envío del aviso respectivo”.

e) Agrégase a continuación del inciso octavo el siguiente inciso noveno nuevo, readecuándose la numeración correlativa de los incisos, del siguiente tenor:

“El plazo para la interposición del reclamo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, será dentro de los de ciento ochenta días siguientes a la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo.”.

El señor Riquelme planteó votar estas normas en un solo acto, y con la misma votación que las disposiciones sobre norma general antielusión, para cuidar la coherencia de la ley.

Sometidos a votación los numerales 37), 38), 41) con su respectiva indicación, y 51), todos del artículo primero, fueron aprobados por seis votos de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Naranjo, Rojas, Sáez, Yeomans. Votaron en contra los diputados señores Ramírez, Romero, Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Sauerbaum y Mellado (6-3-2).

Indicación de los Diputados Mellado y Cid.

Al artículo primero, 16) nuevo

“Para agregar el siguiente numeral 16): “16) Modifíquese el artículo 37, agregando la siguiente frase final, tras el punto aparte del primer inciso: “Los pagos en exceso, ya sean por tributos, reajustes, intereses o sanciones, deberán ser devueltos al contribuyente o ser deducidos en giros posteriores”.”.

La Subsecretaria Berner manifestó que la indicación sería inadmisibles, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

La indicación fue retirada.

Indicación de los Diputados Mellado y Cid.

Para agregar el siguiente numeral 31), nuevo, en el artículo primero:

“31) Agrégase el siguiente artículo 85 quáter nuevo:

“Artículo 85 quáter. El Servicio podrá solicitar, mediante resolución fundada, a las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis información respecto de los cargos y abonos al exterior que estén asociados a documentos tributarios y aduaneros, en la medida que se cumplan los requisitos del segundo inciso.

Para poder solicitar la información de cargos y abonos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Los documentos asociados deberán tener una contraparte extranjera en un territorio o jurisdicción que el Servicio haya calificado previamente como uno de alta

prevalencia de sub o sobredeclaración en los documentos tributarios o aduaneros por parte de contribuyentes nacionales.

2. La información entregada sólo podrá referirse a los cargos y abonos realizados por la contraparte extranjera del documento tributario o aduanero."."

El Diputado Mellado destacó la importancia de tener información precisa sobre las importaciones, particularmente aquellas provenientes de China. Ejemplificó con los contenedores que pueden llegar con una subvaloración de los objetos que traen, como los lentes que podrían facturarse por valor menor al real. Expresó la necesidad de que la información que llegue al Servicio de Impuestos Internos refleje el valor real de las importaciones para evitar la subvaloración y el comercio informal.

El señor Riquelme argumentó que, en su opinión, la indicación sería admisible. Pero, más allá, expresó que las medidas asociadas para combatir la subvaloración de bienes, como en este caso, se relacionarían principalmente con delitos tributarios. Consideró que estas medidas quedan cubiertas por el procedimiento excepcional aprobado recientemente sobre levantamiento del secreto bancario. Explicó que, si existen sospechas de que un contribuyente está pagando cifras menores al exterior, el Servicio de Impuestos Internos podría solicitar el levantamiento del secreto bancario, lo que considera que abarca parte de lo propuesto en la indicación.

La indicación fue retirada.

Indicación de los Diputados Cid, Mellado y Von Mühlenbrock..

Para incorporar un artículo décimo tercero, nuevo

"Artículo décimo tercero.- Modifíquese el primer inciso del artículo 4 de la ley N° 20.431, que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del servicio de impuestos internos, reemplazando la frase "escalafón profesional del Servicio" por "escalafón fiscalizador o profesional del Servicio".".

El Diputado Mellado explicó su indicación, la que permitiría que los fiscalizadores contratados puedan postular a jefaturas de grupo de manera permanente, en lugar de limitarse solo a aquellos en la planta de escalafón fiscalizador. Destacó que esta modificación no implicaría un gasto fiscal adicional y argumentó que esta medida es necesaria debido a los problemas que han surgido cuando las vacantes de jefaturas de grupo no se llenan durante largos periodos, obligando a los fiscalizadores contratados a asumir roles de subrogancia. Enfatizó que muchos de estos fiscalizadores, al no poder ascender en el escalafón, abandonan el servicio público para trabajar como asesores en empresas privadas, pese a haber sido capacitados por el Estado durante años. Por lo tanto, propuso que esta posibilidad de ascenso sea permanente y no limitada a un período de cuatro años como sugiere el transitorio.

La Subsecretaria Berner explicó que el transitorio que se está observando en el proyecto tiene una razón de ser, y también proporciona un contexto más amplio sobre el proceso de fortalecimiento en cada uno de los servicios de la administración tributaria.

Destacó que hay un importante proceso de fortalecimiento en términos de recursos y cantidad de personal.

En particular, en el caso del Servicio de Impuestos Internos, se refiere al transitorio que se relaciona con el fortalecimiento de la carrera funcionaria y la movilidad laboral. Se menciona que hay un presupuesto comprometido que suma un monto significativo, con implicancias hasta el año 2025.

Respecto al transitorio en cuestión, explicó que dura 4 años porque busca fortalecer la carrera funcionaria, permitiendo que los fiscalizadores ahora contratados puedan formar parte de la planta permanente. Esto es relevante porque, actualmente, hay una proporción considerable de fiscalizadores contratados en comparación con los de planta.

El objetivo es evitar que los concursos para jefaturas de grupo queden desiertos, ya que actualmente solo pueden postular los fiscalizadores de planta, excluyendo a los contratados. Por tanto, en estos 4 años, se permite que quienes están contratados postule a estas posiciones, mientras se espera que pasen a la planta permanente al finalizar este período.

Explicó que este enfoque se diseñó para fortalecer la carrera funcionaria y asegurar que aquellos contratados puedan tener oportunidades de avanzar en su carrera profesional.

El señor Riquelme acotó que esta discusión está ligada al artículo décimo sexto transitorio del proyecto original.

Sometido a votación la indicación que incorpora un nuevo artículo décimo tercero, presentada por los diputados Mellado, Cid y Von Mühlenbrock, fueron aprobados por trece votos de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Bianchi, Sauerbaum, Mellado, Naranjo, Rojas, Ramírez, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. (13-0-0).

En consecuencia, se rechaza el artículo décimo sexto transitorio por resultar incompatible con la norma anteriormente aprobada.

Artículo décimo sexto transitorio.- Durante los cuatro años contados desde la publicación de la presente ley, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos podrán postular para desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, en la forma prevista por el artículo 4 de la Ley N°20.431 que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos.

La Subsecretaria Berner detalla los transitorios relacionados con el Servicio de Impuestos Internos en el proyecto de ley. Explica que, durante 4 años, los funcionarios contratados asimilados a planta podrán postular a funciones de cargos directivos en el servicio. Esto se hace para fortalecer la carrera funcionaria y permitir que los contratados puedan acceder a cargos de mayor responsabilidad.

El décimo séptimo transitorio faculta al director interno para establecer normas complementarias que garanticen la objetividad, transparencia y no discriminación

en los concursos y asignaciones de funciones de jefatura. Esto asegura que los procesos de selección interna sean justos y equitativos.

El décimo octavo transitorio establece un plazo de un año para la publicación de decretos con fuerza de ley que modifiquen la planta del Servicio de Impuestos Internos. Esto tiene que ver con la movilidad del personal y es parte del fortalecimiento institucional.

El décimo noveno transitorio faculta al Presidente de la República para establecer, dentro de un plazo de un año, las normas necesarias para modificar montos y porcentajes de asignaciones del personal del servicio. Esto se hace para ajustar las asignaciones a la realidad del trabajo y evitar la fuga de talento.

Artículo décimo séptimo transitorio.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica de los concursos de asignación de funciones de jefaturas.

Artículo décimo octavo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, modifique las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer la gradualidad en que se realizarán dichas modificaciones y oportunidad en que podrán comenzar a proveerse. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones a las plantas antes indicadas. Los cargos antes señalados se proveerán de acuerdo a los incisos siguientes. También, en el ejercicio de esta facultad, determinará los cargos vacantes de la planta vigente que se podrán proveer de acuerdo a los incisos siguientes y fijar la gradualidad para su provisión.

La provisión de los cargos a que se refiere el inciso anterior, en las plantas de profesionales, fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares se realizará mediante concurso interno de antecedentes. El decreto con fuerza de ley señalado en el inciso anterior podrá establecer las normas complementarias para los referidos concursos. Con todo, por aplicación de este artículo, los funcionarios podrán subir el máximo de grados que determine dicho decreto con fuerza de ley para cada estamento.

En los respectivos concursos internos de antecedentes podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Los funcionarios titulares de un cargo de la misma planta de la vacante a proveer, siempre que se encuentren nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo.

b) Los funcionarios a contrata asimilado a la misma planta del cargo de

la vacante a proveer, que tengan dicha calidad al 31 de diciembre de 2023 y siempre que: se encuentren calificados en lista N°1, de Distinción, o lista N°2, Buena, durante, a lo menos, los dos años previos al concurso y reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo. Los funcionarios a contrata asimilados a las plantas de fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares, solo podrán postular a los cargos vacantes del último grado de la planta a la cual se encuentren asimilados. Los funcionarios a contrata asimilados a la planta de profesionales, solo podrán postular, como máximo, al mismo grado de la planta al que se encuentren asimilados al 31 de diciembre de 2023.

En la convocatoria de los concursos, deberán considerarse, a lo menos, los factores de experiencia calificada y evaluación de desempeño. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web de la institución.

La provisión de los cargos vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se efectuará, en cada grado, en orden decreciente conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional.

La provisión de los cargos vacantes de la planta de fiscalizadores se efectuará de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 15 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos a que se refiere el inciso primero, se sujetarán igualmente a las normas de este artículo, y las demás normas que establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el inciso primero.

El nombramiento en los cargos provistos por los concursos internos a que se refiere este artículo, regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone.

Artículo décimo noveno transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. En el ejercicio de esta facultad, podrá modificar el monto del bono por experiencia calificada de apoyo a la gestión tributaria para el personal del Servicio de Impuestos Internos titular de cargos de las plantas de administrativos y de auxiliares, establecido en el artículo 7º de la ley Nº 20.853. También podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto. Asimismo, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.

2. También, podrá modificar el monto de los recursos que deberán destinarse al financiamiento de la asignación del artículo 7 de la Ley Nº19.646, establecido en el artículo 8 de dicha ley. Asimismo, podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto como la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.

3. Además, podrá modificar los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes de su componente asociado a la gestión tributaria, definidos en el artículo 4º de la ley Nº19.646, para los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares. También podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto. Asimismo, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.

Artículo vigésimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos décimo octavo transitorio y décimo noveno transitorio durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Indicación al décimo octavo transitorio.

De los diputados Cid y Mellado.

Para reemplazar la frase "plazo de un año" por "plazo de 180 días".

El Diputado Mellado explicó que la indicación busca igualar los plazos que tienen el Servicio de Impuestos Internos y la Aduana para la regulación de sus plantas.

Sometido a votación la indicación al artículo décimo octavo transitorio fue aprobada por trece votos de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Bianchi, Sauerbaum, Mellado, Naranjo, Rojas, Ramírez, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. (13-0-0).

Sometidos a votación los artículos décimo séptimo transitorio, décimo octavo transitorio, con la indicación respectiva; décimo noveno transitorio y vigésimo, fueron aprobados por trece votos de los diputados presentes. Votaron a

favor los diputados señores Morales, Barrera, Bianchi, Sauerbaum, Mellado, Naranjo, Rojas, Ramírez, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. (13-0-0).

Artículo vigésimo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Aduanas y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado de la Escala de Fiscalizadores que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; los cargos de exclusiva confianza y de carrera; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos del artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, determinará los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, establecerá las normas de encasillamiento de las plantas de personal y el número de cargos que se proveerán de conformidad a ellas.

2. El número de cargos totales para la planta de personal que se fije en virtud de este artículo será de 1.616.

3. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas de personal y del encasillamiento que se practique

4. En cualquier caso, el encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos provisionales.

d) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea

titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

e) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan no serán exigibles respecto de las y los funcionarios titulares para efectos del encasillamiento a que se refiere el numeral 1 del artículo segundo de la presente ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

f) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- El encasillamiento de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores, técnicos, administrativos y auxiliares del Servicio Nacional de Aduanas quedará sujeto a las condiciones que establezcan el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus plantas conforme al artículo anterior, considerando a lo menos lo siguiente:

1. Los funcionarios de las plantas antes señaladas se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

2. Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno, en los cuales podrán participar los funcionarios de planta y a contrata siempre que cumplan los requisitos para el cargo respectivo, se hayan desempeñado en calidad de titular de planta o a contrata, a lo menos, dos años continuos inmediatamente anteriores al 20 de mayo de 2018, y cumplan las demás condiciones para participar en dichos concursos que fije el o los decretos con fuerza de ley antes indicado, el cual podrá exigir contar con la certificación de aprobación de horas de capacitación impartidas por el Servicio. En el caso del personal a contrata, además podrá exigir haberse desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior

3. Asimismo, dicho decreto con fuerza de ley señalará el número de grados superiores a los cuales podrá postular en el o los respectivos concursos. Con todo, solo podrá ser encasillado como máximo en tres grados superiores en todo el proceso concursal. A el o los concursos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.479.

4. El o los decretos con fuerza de ley a que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso, la integración del comité de selección y también podrán establecer las demás normas para la realización de los mismos. Además, el o los referidos decretos con fuerza de ley fijarán el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determinen dicho decreto o decretos con fuerza de ley.

5. La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes en el respectivo concurso interno. En caso que resulte ser encasillado en dos o tres grados superiores, éste se implementará gradualmente, asignando un grado en cada anualidad según lo defina el decreto con fuerza de ley, pudiendo para ello crear cargos transitorios en la planta de personal respectiva, los cuales se suprimirán de pleno derecho cuando queden vacantes por cualquier causal. Dichos cargos transitorios quedarán afectos a la regulación que establezca el decreto con fuerza de ley.

6. En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán por las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo.

7. El decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer que las vacantes que se generen producto del encasillamiento, se provean de acuerdo a las normas de este artículo. Además, dicho decreto con fuerza de ley podrá establecer normas complementarias para su provisión. Con todo en estos concursos, solo podrán participar aquellos funcionarios que hayan sido encasillados en el mismo grado o en uno o dos grados superiores a los que poseían a la época del encasillamiento, y solo podrán acceder hasta tres, dos o un grado superior al del encasillamiento, respectivamente, y de acuerdo a la forma y gradualidad a que se refieren los numerales anteriores y determine el decreto con fuerza de ley antes indicado.

Artículo vigésimo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de los artículos vigésimo primero transitorio y vigésimo segundo transitorio de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Sometido a votación los artículos vigésimo primero transitorio, vigésimo segundo transitorio y vigésimo tercero transitorio, fueron aprobados por trece votos de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Bianchi, Sauerbaum, Mellado, Naranjo, Rojas, Ramírez, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. (13-0-0).

Se sometieron a votación las restantes disposiciones transitorias:

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, contenidas en el artículo primero de esta ley, entrarán en vigencia según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) Las modificaciones incorporadas en el artículo 4° quinquies, el nuevo numeral 9° de la letra A) del artículo 6 y el artículo 100 bis comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2025.

Los procedimientos de fiscalización que se hubieren iniciado conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° quinquies antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán conociendo de conformidad a las normas vigentes a la fecha de su inicio tanto a nivel administrativo como judicial. Para estos efectos se considera un procedimiento de fiscalización aquellos donde hubiere citación conforme con el artículo 63 del Código Tributario.

2) El nuevo artículo 4° sexies comenzará a regir a partir del mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pero para el sólo efecto de regular su conformación. Asimismo, Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la ley deberá ser publicado el reglamento a que hace referencia este artículo.

El Consejo Asesor Consultivo deberá estar constituido al 01 de enero de 2025. De los 7 miembros que lo integran por primera vez, dos consejeros durarán dos años en sus cargos, tres consejeros durarán tres años y un consejero cinco años. A partir de las renovaciones los miembros durarán cinco años en sus cargos.

3) Los requerimientos iniciados en virtud del procedimiento establecido en el artículo 160 bis continuarán su tramitación judicial según las normas vigentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

4) Las modificaciones incorporadas al artículo 1, 53 y 55 entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2025.

Cuando por aplicación de las nuevas disposiciones corresponda determinar intereses por periodos anteriores al segundo semestre de 2002 será aplicable, respecto a dichos periodos la tasa de interés que corresponda al segundo semestre de 2002.

5) Las modificaciones incorporadas en los artículos 9 y 11 comenzarán a regir tres meses después de la publicación en el Diario Oficial de la presente Ley.

6) Los procedimientos iniciados conforme el artículo 62 bis y el párrafo primero del Título III del Libro III, antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su tramitación judicial según las normas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.

7) El primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024.

8) Las modificaciones incorporadas en los incisos duodécimo y final, del artículo 68 y los nuevos artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinquies, entrarán seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

9) Las modificaciones incorporadas a los artículos 130, 131 bis y 161 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2025.

10) Las modificaciones incorporadas en los artículos 171, 174, 178, 179 y 185 regirán desde el tercer mes contado desde la publicación de la presente ley.

11) Las modificaciones incorporadas en los artículos 169, 170 inciso primero, 175, 176, 180 y el nuevo artículo 197 bis, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2025.

Artículo duodécimo transitorio.- Establécese, a partir del 1 día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley hasta el 30 de noviembre del mismo año, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1) Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.

Con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2) Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo, no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos, deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto, cumpliendo con lo establecido en el numeral 17 y autorizando a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3) Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a. toda clase de bienes incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también, dentro de esta categoría, toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera;

b. divisas; y

c. rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que pudieren afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos, y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, la adquisición de los mismos por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de los mismos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tengan o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder, o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de la misma para todos los efectos, un

inventario y descripción detallada de todos los bienes, rentas que sean objeto de la misma, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en sus grados máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2, del artículo 165, del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a. En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda;

b. En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portfolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 de diciembre de 2023.

c. Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.

d. Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración;

e. El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios;

f. En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios; y

g. Si el contribuyente no acreditare el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, aplicándose la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento.

Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 12%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare incumplimiento, con indicación del requisito de que se

trate y solicitando, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales, informando de ello al Banco Central de Chile, la Unidad de Análisis Financieros y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio declarando fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclama conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

9. Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11. Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

a. hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b), del artículo 27 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente;

b. hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario;

c. hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;

d. hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile, o

e. hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N°19.913; ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la

aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que, una vez pagado el tributo señalado, los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios, siendo título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos, la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 N°4 del Código Tributario, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas

que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N°19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N°19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero tendrá, previa solicitud, acceso permanente y directo, para el debido cumplimiento de sus funciones legales, a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de análisis financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo, deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N°19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.

Artículo décimo tercero transitorio.- Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 30 de noviembre de 2024, podrán poner término a dichas gestiones judiciales siempre que se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2024, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2. Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3. Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4. En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5. El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6. El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7. El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de octubre de 2024, excepcionalmente el Servicio de Tesorerías deberá otorgar facilidades de hasta cuarenta y ocho meses, para el pago en cuotas periódicas, mensuales y sucesivas, de los impuestos adeudados o multas por incumplimientos administrativos, vencidos hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Tributario. A la fecha de suscripción del respectivo convenio, el Servicio de Tesorerías condonará la totalidad de los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos respectivos, beneficio al que también podrán acceder aquellos contribuyentes que paguen al contado. Asimismo, dichos convenios no generarán intereses y multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago. En el caso de aquellos contribuyentes que suscriban un convenio que contemple al menos un impuesto vencido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022, no se exigirá pago mínimo inicial.

El Servicio de Tesorerías regulará, mediante instrucciones internas, las reglas generales y uniformes para la aplicación de los beneficios establecidos en este artículo, y las situaciones excepcionales en que éstas no procederán por razones fundadas.

Artículo décimo quinto transitorio.- El Tesorero General de la República declarará de oficio, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco, respecto al saldo vigente a dicha fecha, de los tributos, multas, créditos fiscales y sus recargos legales, excluido el impuesto territorial, girados o emitidos hasta el 31 de diciembre de 2013. Para estos efectos, se considerará que cualquier interrupción o suspensión de la prescripción de la acción de cobro no produjo el efecto de interrumpir ni suspender el cómputo del plazo. La facultad se

ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

Artículo final transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

Indicación al artículo primero transitorio.

Del Ejecutivo

21) Para sustituir el numeral 5) del artículo primero transitorio por el siguiente:

“5) Las modificaciones incorporadas en los artículos 9 y 11 entrarán en vigencia a partir del 01 de mayo de 2025. A partir del mes siguiente a la publicación de la ley los contribuyentes podrán modificar la cuenta de correos registrada en su sitio personal o presentar la solicitud contenida en el inciso primero del artículo 11 incorporado por el numeral 11) en la presente ley.”.

Sometidas a votación las disposiciones transitorias restantes, con la indicación al artículo primero transitorio, fueron aprobados por doce votos. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Bianchi, Sauerbaum, Mellado, Naranjo, Ramírez, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. (12-0-0).

Tras lo anterior, se retomó el debate para tratar las normas sobre gobernanza del Servicio de Impuestos Internos, contenidas fundamentalmente en las indicaciones del Ejecutivo al artículo noveno:

Indicaciones del Ejecutivo

Al artículo noveno

11) Para agregar el siguiente numeral 1), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1) Sustitúyase, el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Dirección Nacional estará constituida por las Subdirecciones Fiscalización, Jurídica y Normativa y por las Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio.

Una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la Ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la ley sobre impuesto a la renta, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario. Además, una de las Subdirecciones tendrá como objeto principal la contraloría interna y otra tendrá como objeto las Tecnologías de la Información.”.

12) Para agregar, a continuación del nuevo numeral 1), el siguiente numeral 2) nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“2) Agrégase, en el artículo 7, el siguiente literal r), nuevo, pasando el actual literal r) a ser literal s):

“r) Dictar las resoluciones necesarias para formar y convocar al Comité Nacional de casos relevantes o de interés institucional conformado por el Director y los Subdirectores de Fiscalización, Jurídico y Normativo con la periodicidad que se señale. Asimismo, habrá Comités Regionales de casos relevantes o de interés institucional, conformados, según corresponda, por el Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, jefes de departamento de fiscalización regional o jefes de los departamentos de cumplimiento en el caso de la Dirección de Grandes Contribuyentes y los jefes de departamentos jurídicos. De corresponder, integrarán el Comité Regional los jefes de departamento que reemplacen o sucedan a los jefes de departamento individualizados precedentemente.

Mediante una o más resoluciones, se determinará la forma y plazos en que sesionará el Comité Nacional y los Comités Regionales y los criterios para definir un caso como relevante o de interés institucional. Las decisiones del Comité Nacional serán vinculantes.

Serán criterios para definir como casos relevantes o de interés institucional, entre otros los siguientes: montos relevantes según la realidad regional o del segmento específico; operaciones dentro de un grupo empresarial; operaciones entre empresas relacionadas; operaciones que puedan dar a lugar a la aplicación de la norma general antielusiva.

En el caso del Comité Nacional se considerarán las operaciones que puedan dar lugar a la presentación de una denuncia o querrela por parte del Director por montos de impuestos superiores a 1-200 UTA, sin considerar intereses, reajustes y multas; el avenimiento extrajudicial del artículo 132 ter del Código Tributario; transacciones u operaciones, que independiente de su monto, puedan tener impacto institucional, considerando las características cualitativas de las transacciones y/o de los contribuyentes involucrados o por la transversalidad de la materia a nivel nacional.”.

13) Para agregar a continuación del numeral 2) nuevo, el siguiente numeral 3) nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“3) Agrégase, en el artículo 19, a continuación de su letra e), la siguiente letra f), nueva:

“f) Sin perjuicio de lo anterior, los casos definidos como relevantes o de

interés institucional de acuerdo a los criterios fijados por el Director en conformidad con lo dispuesto en la letra r) del artículo 7, deberán ser analizados en Comité Regional, conformado por el Director Regional y los Jefes de Fiscalización y Jurídico y enviarlos para análisis y decisión por el Comité Nacional.”.”.

14) Para reemplazar el actual numeral 1), que ha pasado a ser numeral 4), por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 41 del siguiente modo:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “bienes” y el punto que le sigue, la frase “, conviviente civil y de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para corroborar la integridad y veracidad de la información declarada, el Servicio podrá utilizar la información tributaria de la que dispone, sujeta a reserva, para fines de fiscalización del contenido de la declaración, así como también, podrá solicitar información a otros organismos públicos.”.”.

El Diputado Romero expresó su desacuerdo con la propuesta del gobierno, específicamente en lo que respecta a las normas relacionadas con los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos. Argumentó que, según su interpretación, estas normas no tendrían una aplicación práctica inmediata, ya que implicarían esperar a que los funcionarios de planta cesaran en sus cargos para poder realizar cambios. Esto, en su opinión, limitaría la capacidad de fortalecer la gobernanza del servicio.

Sostuvo que esta situación afectaría negativamente las medidas propuestas y que, en vez de fortalecer el servicio, resultarían en espera prolongada hasta que se produjeran los cambios necesarios. En resumen, consideró que la propuesta del gobierno no era viable en su forma actual y que no contribuiría significativamente al fortalecimiento del servicio.

La Subsecretaria Berner explicó que en el artículo noveno se establecían cambios significativos para fortalecer la gobernanza del Servicio de Impuestos Internos. Señaló que este artículo establecía la permanencia de las subdirecciones de jurídica, normativa y fiscalización, así como la creación de una contraloría interna, lo cual no estaba garantizado anteriormente. También mencionó la creación de comités institucionales, tanto a nivel nacional como regional, para abordar casos de interés y asegurar un mejor funcionamiento del servicio en todas sus instancias.

Destacó que la votación era necesaria para abrir la discusión sobre el artículo noveno y los puntos mencionados por el diputado Romero, relacionados con los cambios en la ley orgánica del servicio y la ley de Alta Dirección Pública. Aclaró que estos cambios eran nuevos y requerían una votación independiente, además de la discusión sobre el artículo noveno, que abordaba aspectos más permanentes de la gobernanza del

servicio.

Por no recabarse la unanimidad para la reapertura del debate del artículo noveno, las indicaciones del Ejecutivo en este punto se tuvieron por no presentadas.

Indicaciones del Ejecutivo:

Al artículo primero

6) Para agregar un numeral 13), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“13) Agrégase, en el inciso primero del artículo 24, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase:

“Cuando corresponda emitir una liquidación en la cual se determinen diferencias de impuestos de casos definidos como relevantes o de interés institucional, deberá solicitarse informe previo al Comité Nacional o Regional, según corresponda.”.

10) Para agregar el siguiente numeral 46), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“46) Modifícase el artículo 132 ter en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo,” por “el Comité Nacional de casos relevantes o de interés institucional resolverá los términos en los que”.

ii) Elimínase el texto a continuación del punto seguido que pasa a ser punto aparte.

b) Reemplázase en su inciso tercero la palabra “Director” por “Comité Nacional de casos relevantes o de interés institucional”.

Sometidas a votación las indicaciones 6) y 10), que agregan respectivamente los numerales 13) y 46) nuevos al artículo primero, fueron aprobados por doce votos. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Bianchi, Sauerbaum, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero (12-1-0).

15) Para incorporar un artículo décimo cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo cuarto.- Incorpórase en el inciso primero del artículo trigésimo sexto del Título VI de la Ley N° 19.882, a continuación de la frase: “; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional” la expresión “ y a los cargos

de Subdirectores de Departamento de Subdirecciones estos últimos que darán afectos al segundo nivel jerárquico.”.

16) Para incorporar un artículo décimo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo quinto.- Los funcionarios o funcionarias que a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio de Impuestos Internos, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme al título VI de la ley N°19.882 cuando cesen en ellos por cualquier causa.”.

Sometido a votación las indicaciones 15) y 16), que incorporan, respectivamente, un nuevo artículo décimo cuarto y nuevo artículo décimo quinto, fueron aprobados por diez votos. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Bianchi, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvieron los diputados Sauerbaum y Mellado (10-1-2).

Indicación del Ejecutivo.

20) Para agregar el siguiente artículo décimo tercero nuevo

“Artículo décimo tercero.- Modifícase el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se indican, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “legalmente” y el punto seguido que le sigue, la expresión “, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “cliente” y el punto aparte, la frase “, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información”.

El señor Riquelme explicó que la modificación propuesta pretende mantener la coherencia con las modificaciones realizadas en el procedimiento excepcional en secreto bancario.

Sometida a votación la indicación 20) que incorpora un artículo décimo tercero permanente, fue aprobada por once votos. Votaron a favor los diputados señores Morales, Barrera, Sauerbaum, Mellado, Naranjo, Ramírez, Rojas, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Votó en contra el diputado Romero. (11-1-0).

Despachada la iniciativa, fue designado Diputado informante el señor Romero.

4. ACUERDOS

No se adoptaron acuerdos.

.....
.....

Las presentaciones de los expositores se encuentran disponibles en formato digital en:

307 <http://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=3>

Por haberse cumplido el objeto de esta sesión, se levantó a las 16:41 horas.

MARÍA EUGENCIA SILVA FERRER
Secretaria Abogado de la Comisión